

Cartagena de Indias D.T Y C, 30 de julio de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

Representante Legal

CUT SUBDIRECTIVA BOLÍVAR

presidenciacutbolivar@hotmail.com

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.544 DE 08 DE JULIO DE 2021.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.544 DE 08 DE JULIO DE 2021**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtafur@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico presidenciacutbolivar@hotmail.com

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,



XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63



Línea nacional gratuita

018000 112518



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



12262104

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 544
08 DE JULIO DE 2021**

“Por medio de la cual se resuelve archivo de una querrela administrativa laboral”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a las empresas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con NIT. **830122566-1** con domicilio en la transversal 60 No 114A - 55 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica notificacionesjudiciales@telefonica.com; abogados@lopezasociados.net y **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT **860090915-9** con domicilio en la calle 70 No 9-32 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica activos@activos.com.co

II. ANTECEDENTES

En fecha 31 de agosto de 2017 con escrito de radicado 11EE201730000000045472 en este ente ministerial la organización sindical **CUT – Sub directiva Bolívar** “CUT – BOLIVAR” radicó querrela administrativa laboral contra las empresas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **DESARROLLO COMERCIAL S.A.S.** por la presunta inobservancia de la norma laboral, materializada en la conducta de intermediación laboral ilegal.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social VICTOR MENDOZA PEREZ en cumplimiento del auto comisorio de fecha 05 de marzo de 2018 inició averiguación preliminar a las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. y en tal sentido, previa respuesta al peticionario el día 23 de septiembre de 2019 se efectuó diligencia de inspección ocular en las instalaciones que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. identificada con NIT 830122566-1 posee en la ciudad de Cartagena de Indias, la cual fue atendida por el señor EDGAR BASTOS, identificado con la C. C. No 72.210.213 en calidad de administrador – coordinador.

De la diligencia realizada y de las pruebas recopiladas se pudo advertir el interés jurídico que le podía asistir a un tercero denominado **ACTIVOS S.A.S.**, en este sentido con auto de trámite de fecha 22 de octubre de 2019 se le comunicó a dicha compañía la existencia de la actuación del radicado en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y se le solicitó el aporte de unos documentos.

Dentro de las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso del radicado 11EE201730000000045472 se decidió archivar la averiguación preliminar adelantada contra la empresa **DESARROLLO COMERCIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con el NIT 900329205-1 mediante acto administrativo Resolución No 1356 de fecha 23 de octubre de 2019.

En este mismo sentido, este Despacho con autos calendados 23 de octubre de 2019 consideró que existía méritos para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra las compañías COLOMBIA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve archivar una querrela administrativa laboral"

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. identificada con NIT 830122566-1 y ACTIVOS S.A.S. identificada con NIT 860090915-9 para lo cual procedió a su comunicación a las interesadas, comunicaciones que fueron recibidas en las empresas mencionadas según las guías de trazabilidad de 4-72 YG244048055CO y YG244048104CO respectivamente. Ver FI 130 y 131.

El día 12 de noviembre de 2019 con radicado 01EE2019731300100005716 la compañía ACTIVOS S.A.S. presentó escrito en esta dirección territorial mediante el cual argumentó que esa empresa cumple con todas las exigencias legales frente a sus trabajadores y las relaciones comerciales con cada una de sus empresas usuarias de acuerdo a lo perceptuado en el art 77 de la Ley 50/90, de tal manera que sus trabajadores en misión nunca superan un año de servicios continuos al servicio de cada una de las compañías usuarias. Aporta para probar su dicho entre otros documentos la relación de los contratos de trabajo especificando fecha de inicio y fecha de terminación de los colaboradores suministrados a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en la cual se puede verificar que ninguno supera el tiempo máximo de servicio establecido por la norma laboral, amén de lo manifestado por las trabajadoras Leidys Martinez y Angelica Landazury en la inspección ocular practicada en fecha 23 de septiembre de 2019. Ver FIs 48 y 49.

Así las cosas, este Despacho formuló cargos e inició procedimiento administrativo sancionatorio a las empresas ACTIVOS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. mediante Autos No 179 de fecha 19 de noviembre de 2019 y 180 del 19 de noviembre de 2019 respectivamente; frente a los cuales las empresas presentaron escritos de descargos, ACTIVOS S.A.S. el día 09 de enero de 2020 con escrito de radicado 01EE2020731300100000182 y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el día 09 de marzo de 2020 con escrito de radicado 01EE2020731300100001351.

Haciendo uso de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011este Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 decidió dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso incluso desde la expedición de los autos No 179 y 180 calendados 19 de noviembre de 2019 por medio de los cuales se formularon cargos e inició procedimiento administrativo sancionatorio contra las empresas ACTIVOS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Seguidamente mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 este ente Ministerial adoptó las medidas sanitarias por motivo de la emergencia sanitaria y ordenó la suspensión de términos. Posteriormente mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 se levantó la suspensión de términos para todo los trámites administrativos y disciplinarios ordenados mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020.

Mediante reasignación interna en la herramienta SISINFO este Despacho comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. DORIS TAFUR MARQUEZ para que siguiera conociendo de la actuación administrativa, quien sugirió al Despacho luego de estudiar el contenido de la queja, las pruebas recopiladas, los argumentos planteados por la empresa ACTIVOS S.A.S. y las pruebas aportadas al expediente, el archivo de la presente actuación administrativa por evidenciarse que los trabajadores en misión que la empresa ACTIVOS S.A.S. suministró a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en la ciudad de Cartagena su tiempo de servicio no supra el plazo máximo establecido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, es decir, no se pudo probar la trasgresión de la norma laboral en materia de intermediación laboral ilegal en la ciudad de Cartagena.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve archivar una querrela administrativa laboral"

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la presente actuación; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Corresponde a esta Coordinación determinar si las empresas ACTIVOS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., inobservaron la norma laboral, en atención al deber legal de no incurrir en la conducta de intermediación laboral ilegal.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve archivar una querrela administrativa laboral"

garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Advierte el Despacho que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, no puede continuar con el trámite de dicha actuación administrativa dado que una vez revisado el acervo probatorio arrojado al expediente por empresa **ACTIVOS S.A.S.** y las practicadas de oficio, se puede evidenciar que las empresas **ACTIVOS S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en desarrollo de su contrato comercial no transgredieron lo ordenado en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 debido a que el servicio prestado por los trabajadores suministrados en misión (DELY BARBOSA BERMEJO, LIZETH BARRIOS DEL VALLE, JENNIFER BLANQUICETT VASQUEZ, KATHERINE DIAZ VERGARA, LINA MARIA FUENTES SILVA, GREY ESTELA GASSE IBAÑEZ, YOERMARY HERNANDEZ JIMENEZ, GLENDYS MARTINEZ HERRERA, LEIDYS MARTINEZ NIETO, CINDY PAOLA MENA MERCADO, ANDREA VEGA SALAS, EYLEEN VITOLA BOLEMO, EDWIN BLANCO MONTESINO, JULIETH BUSTOS JIMENEZ, LUZ ELENA CANO VILLAREAL, CAROLINA CANTILLO ESCORCIA, ALBA CASSIANI BRU, JUAN CARLOS GOMEZ HEREDIA, LEIDYS JIMENEZ BONADIEZ, ANGELICA MARIA LANDAZURY GALE, YISETH PAOLA MALAMBO VILLA, ALIX MARGARITA OLAVE PEREZ, KATHERI ZARET PALACIO REYES, MELIDA PINTO TERRILL, ANDREINA RUIZ MUÑOZ, MARIA ELENA SARMIENTO, JULIO CESAR SILVA) no superaron el lapso de los seis (6) prorrogables hasta por seis (6) meses más.

"ARTÍCULO 77. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más."

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo ordenado en la norma laboral citadas, lo permitiente en el caso sub – examine es el archivo de la actuación administrativa adelantada contra las empresas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con NIT. **830122566-1** y **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT **860090915-9**, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto; la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR no probada la infracción a la norma laboral artículo 77 de la Ley 50/90 por las empresas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con NIT. **830122566-1** con domicilio en la transversal 60 No 114A -55 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica notificacionesjudiciales@telefonica.com; abogados@lopezasociados.net y **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT **860090915-9** con domicilio en la calle 70 No 9-32 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica activos@activos.com.co, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra de las empresas **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con NIT. **830122566-1** con domicilio en la transversal 60 No 114A -55 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica notificacionesjudiciales@telefonica.com; abogados@lopezasociados.net y **ACTIVOS S.A.S.** identificada con NIT **860090915-9** con domicilio en la


Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve archivar una querrela administrativa laboral"

calle 70 No 9-32 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección electrónica activos@activos.com.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiéndoles que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AMANDA ARQUEZ VIDES

COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

*Elaboró / Proyectó/ Doris.T
Revisó/Aprobó/ Amanda A.*